

# Administración Local

## Ayuntamientos

### CANDÍN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la [Ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios de suministro domiciliario de agua y alcantarillado](#), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

##### *Fundamento y naturaleza. Artículo 1.º*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### *Hecho imponible. Artículo 2.º*

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal y a la red de abastecimiento.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

##### *Sujeto pasivo. Artículo 3.º*

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### *Responsables. Artículo 4.º*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### *Cuota tributaria. Artículo 5.º*

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado/agua potable se exigirá por una sola vez, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa fija: 100 euros/cada servicio.

2.-En cuanto a los costes de realización de la conexión se emitirá liquidación correspondiente individualizada a cada caso, debiendo de acometer el pago con anterioridad a la ejecución y otorgándosele la posibilidad al solicitante de que acometa directamente la conexión, comunicando dicha opción por escrito, y bajo la supervisión del Ayuntamiento, siendo en este caso responsable el mismo de los siniestros que pudieran devenir, y debiendo de dejar la vía pública en perfecto estado.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado/agua potable será de la cantidad fija de 50 €/anual por cada uno de los enganches que se posea, teniendo carácter irreducible,

4.- La cuota tributaria por la baja del servicio de alcantarillado/agua potable será de 20 €, los cuales se deberán de hacer efectivos a la fecha de presentación de la solicitud.

*Exenciones y bonificaciones. Artículo 6.º*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

*Devengo. Artículo 7.º*

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

*Declaración, liquidación e ingreso. Artículo 8.º*

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de recogida de basuras.

3.- En el supuesto de acometida, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, por lo que los interesados deberán presentar con la solicitud de licencia, en el Registro General del Ayuntamiento, justificante del ingreso de la tasa en la entidad bancaria que se les designe al efecto.

*Bajas en el servicio. Artículo 9.º*

1.- Los sujetos pasivos deberán de presentar la correspondiente solicitud de baja en el servicio de forma escrita según los formularios facilitados al efecto

2.- La baja se deberá de conceder por acuerdo de pleno o Junta de Gobierno Local y tendrá efectos en el Padrón del año siguiente a la solicitud.

3.- Concedida la baja, se procederá a la anulación de la conexión mediante el cementado o cualesquiera otras actuaciones que se establezcan en la resolución de la concesión de la misma.

4.- Si revisada la conexión de la que se ha solicitado la baja, se comprueba que se sigue disfrutando del servicio, se procederá a girar una una liquidación de 200 € más la suma de las cuotas de los años transcurridos desde la solicitud hasta la concesión de la baja.

*Infracciones y sanciones. Artículo 10.º*

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Legislación aplicable. Artículo 11.º*

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley

58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

*Disposición final única.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de enero de 2020 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día siguiente de la citada publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Candín, a 18 de mayo de 2020.–El Alcalde (ilegible).

11607